

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el Auto 1665 de Octubre 19 de 2023 . Ver Pdf 012 Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, Noviembre 10 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) .**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MARIA TERESA RIVERA Y OTRO
Demandado: CARLOS ERLINTO MELO CADENA
Radicación: 76147-31-03-001-2023-00002-00
Auto: 1765

I.- OBJETO A DECIDIR:

Deviene revisar en lo que fue motivo de "REPOSICIÓN" respecto el auto No. 1665 de fecha octubre 19 de 2023 Visible a PDF 019 del sumario, por medio del cual se decidió **NO ACEPTAR** para este proceso, la citación para notificación personal conforme a la Ley 2213 de Junio de 2022 remitida al demandado CARLOS ERLINTO MELO CADENA, por parte del apoderado de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A través de Auto No.1665 de Octubre 19 de 2023, esta instancia judicial sometió a escrutinio judicial el acto notificadorio que conforme a la Ley 2213 de 2022 intentó la parte acá demandante, respecto del ejecutado **CARLOS ERLINTO MELO CADENA**, para lo cual en la providencia objeto de alzada consideró que la misma **NO CUMPLIA** con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que el togado del derecho de la parte demandante omitió afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado TATIANA.TOBON.1989@GMAIL.COM corresponde al utilizado por la persona a notificar, (inciso 1 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022).

Por lo anterior, como quiera que a juicio de esta judicatura se extraía que la documentación allegada NO se atemperaba a lo que exigen las disposiciones legales en que fincó la parte demandante su intento notificadorio, esta falladora decidió mediante el auto confutado no refrendar con favorabilidad lo actuado por la parte demandante, al interior de este proceso.

De forma tempestiva el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, formuló recurso de reposición contra el auto 1665 de octubre 19 de 2023, escrito visible a PDF No. 12 del sumario.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

El sustento nuclear del reproche, está engastado en que afirma el profesional del derecho que en efecto acepta a que por un error involuntario en efecto omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación, es decir el buzón TATIANA.TOBON.1989@GMAIL.COM corresponde al utilizado por la persona a notificar, (inciso 1 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022).

Relata que en el dossier obra como prueba un conversación sostenida con el ejecutado por whats app en el cual este mismo indica que el correo anteriormente señalado en efecto es el que actualmente utiliza.

De igual manera y en procura de enmendar su yerro, en el propio escrito del recurso procedió a prestar el juramento echado de menos en el intento notificadorio. Ver PDF 12-

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.-Antes de abordar el estudio del recurso, se precisará que dentro del sub examine no se verificó el traslado previo del recurso de reposición, a las partes no recurrentes, tal como

lo ordena el Art. 318 del CGP, ello en virtud a que el llamado en recaudo a este proceso, aun no se encuentra notificado, lo que da recta vía a decidir de plano el presente recurso.

Ahora bien, el recurso de **"REPOSICIÓN"** tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere, por su parte, a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

En efecto, lo que animo al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiera lugar a ello, que la enmiende; propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde sus albores el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes.

En camino de la resolución del recurso de ley promovido por el hystrión activo, dígase que al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el nuevo precursor judicial de los derechos de la parte demandante, se observa rápidamente que el recurso de reposición incoado no tiene bienandanza, como pasa a verse.

Sea lo primero mencionar que uno de los principios rectores del estatuto procesal vigente en su artículo 11 establece perentoriamente que al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que en todo caso se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales.

A su vez el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida

que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la Ley, que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso.

Consecuencialmente, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

2,-En el presente caso el motivo de afectación alegado, radica en que esta operadora judicial no aceptó la notificación digital intentada con el ejecutado por parte del demandante, ello en virtud a que el apoderado de la parte opugnante omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación, es decir el buzón TATIANA.TOBON.1989@GMAIL.COM corresponde al utilizado por la persona a notificar, (inciso 1 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022).

Ahora bien; como ya se dijo en líneas precedente el precursor del recurso en su propio escrito de opugnación reconoce que al momento de allegar la notificación a este despacho, de forma involuntaria en efecto omitió cumplir con el requisito enrostrado por esta instancia en el auto confutado, por lo que procedió a procurar enmendar su olvido en el escrito contentivo del recurso que hoy nos concita.

Sobre tan particular proceder desplegado por el vocero judicial recurrente señalará este juzgado que el proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente.

El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados.

Connota lo anterior, que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

Ahora bien, es punto pacífico que no adelantar una notificación con celosa observancia de los parámetros establecidos para la validez de la misma y cualquier imprecisión en dicho acto torna defectuosa la convocatoria al proceso de quien debe ser notificado, y lo que de hecho llevaría a cercenarle al intimado una de las garantías consagradas en el ordenamiento legal como el derecho de defensa.

Es que, casi sobra memorarlo, la notificación en debida forma franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr

el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal. Razón por la cual el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.

La Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de noviembre de 1993 establece:

"ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada"

Decantado lo anterior, debe ahora señalarse que no es preciso escudriñar todo el abundante antecedente jurisprudencial existente en punto de la notificación personal que a todo demandado debe efectuarse del auto que admite una demanda en su contra, para comprender que la RAZON DE SER de tan rigurosa exigencia encuentra estribo en insustituibles principios de carácter supra legal, en los cuales subyace el DERECHO DE DEFENSA, lo cual lleva implícito que a quienes son demandados **SE LES DEBE HACER CONOCER EN FORMA PERSONAL TAL CIRCUNSTANCIA**, en orden a que comparezcan al respectivo proceso en forma oportuna a hacer valer sus derechos, propósito éste que, como es bien sabido, solo puede cristalizarse en la medida en que el demandado conozca, ab initio, los precisos términos de las pretensiones en su contra enderezadas, así como los hechos que le sirven de apoyo a éstas.

Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

"...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada".

Ello significa que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual

la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares significa lo anterior, que de ninguna manera se pueden transgredir las disposiciones que regulan la validez del acto notificadorio de la providencia que dispone la admisión de la demanda y que ninguna medida que adopte el juez como director del proceso en procura de dar observancia a esta garantía procesal, resulta excesiva.

La Corte Constitucional igualmente ha puesto de manifiesto la trascendencia que reviste este acto procesal de notificación personal, destacando que:

"...[l]a notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso.

Así las cosas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

3.-En tal sentido, al adentrarse el Juzgado en el aspecto materia de reproche propuesto por el promotor del mecanismo en trato, y al revisar el contenido del auto No. 1665 de fecha octubre 19 de 2023 Visible a PDF 019 del sumario, resulta cierto que este despacho no aceptó el intento de notificación

digital intentado con el ejecutado atendiendo la ausencia del requisito establecido en el inciso 1 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022), falencia que también es reconocida y aceptada por el propio precursor del recurso, quien buscó dar remedio a la misma mediante la prestación del juramento echado de menos al interior del escrito contentivo del recurso formulado del recurso que hoy nos concita, sin embargo tal actuación no puede ser de recibo por esta Juzgadora, ello en virtud que el momento procesal oportuno en el que el vocero judicial de la parte demandante debió dar observancia a todos los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para procurar la legalidad y aceptación de la notificación remitida a **CARLOS ERLINTO MELO CADENA**, era al remitir la misma al convocado a juicio; y no es ajustado a derecho que pretenda subsanar el yerro en el que SE REPITE el mismo abogado libelista RECONOCE incurrió; de forma posterior a la realización del acto notificadorio censurado por este despacho en su auto No. 1665 de fecha octubre 19 de 2023 Visible a PDF 019 del sumario.

Por todo lo anterior los argumentos blandidos por la parte recurrente no cuentan con asidero, para que el Juzgado se desprenda de lo considerado en su No. 1665 de fecha octubre 19 de 2023 mediante el cual se calificó la inidoneidad de la notificación digital en cuestión, siendo imperativo para esta célula judicial proceder a ratificarse en lo decidido en el auto confutado

En tales condiciones, el recurso de reposición, contra la providencia fustigada auto 1665 de Octubre 19 de 2023, como antes se sostuvo, no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se DENEGARÁ.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

V. R E S U E L V E:

Primero.- NO REPONER el auto No. 1665 de Octubre 19 de 2023, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

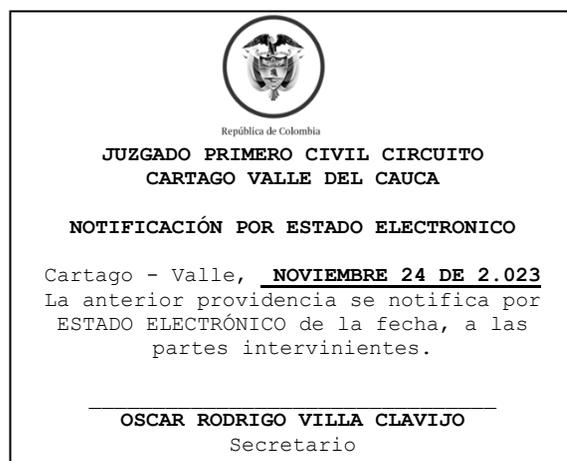
Segundo.- Secuela de lo anterior **SE CONFIRMA** en todas sus partes lo decidido en el Auto 1665 de octubre 19 de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b50bef3bba1fc41870a974fe41955145c05cc1657f66615c706d3c8e9d72c03**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>